

Traslado del testamento y codicilo, que otorgo

Juan de Mondragon Alcarretaraval Fundador, que fue del
Hospital de Leonara = En el nombre de la Santísima Tri-
nidad, Padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas un so-
lo Dios verdadero, cuyo misterio con todo lo demás, que tie-
ne y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma y que
todo fiel y Católico Christiano debe creer, y confesar cre-
y confieso bien, y verdaderamente. Yo Juan de Mondragon,
que por otro nombre me llamo Juan de Alcarretaraval
natural que soy de la Villa de Leonara, que es en el Va-
lle Real de Lirio en la Provincia de Guipuzcoa, en los Reinos
de España hijo legítimo de Pedro de Alcarretaraval, y de
Maria de Jucalivar, su mujer mis Venores Padres difuntos
señores que fueron de la dicha Villa de Leonara, residente,
que soy al presente en esta Villa General de Potosí Provincias
de las Charcas, enfermo en cama de enfermedad corporal qual
Dios nuestro Señor fue servido de mandar, pero en mi seso y
entendimiento natural, temindome de la muerte, que es cosa
natural a toda criatura humana desuando poner mi Ani-
ma en Camino y Carrera de la Salvacion, e repartir los
bienes temporales, que Dios aido servido de mandar como mas
a su santo servicio, y descargo de mi conciencia combenga
tomando como tomo por intercesora y Abogada a la sacra-
tísima Virgen Maria nuestra Señora y a todos los Santos,
y Santas de la Corte del Cielo aquien pido rueguen por
mi a nuestro Señor Jesuchristo, y me alcancen perdón de mis
pecados, otorgo y comasco, que hago y ordeno este mi testamento
por el qual quiero que sepan los que viven y oyen, que es
cumplida mi última y postrimera voluntad en la forma y
manera siguiente. =

Item mando que dentro de dos años y medio que corren y
se cuentan desde el día de San Juan de junio veinte y cua-
tro días del mes de dicho junio de este presente año de
ochenta y siete Pedro de Mondragon mi Hijo natural
salga de estos Reinos y Provincias del Perú para los Reinos de
España llevando consigo mis bienes y hacienda y en la Provincia



De Guipuzcoa en el Pueblo de la Villa de Ibarra que
es en el Valle Real de Lina en la dicha Provincia si pudie-
re ser o sino en una comarca, o en las partes y lugares mas
convenientes el dicho Pedro mi hijo compre con la dicha mi ha-
cienda tres mil ducados de renta perpetua imponiendolos, as-
gandolos, y comprandolos sobre alcavalas o algunos lugares, y
no lo habiendo sobre personas particulares e unas hui-
dades con toda seguridad, y fianza de manera que han-
si el principal con los recibos de ello este seguro y bien para-
do e seguran cobrar sus recibos cada año mi tela de juicio
en otra diligencia alguna de los cuales mando haya otome-
paran el dicho Pedro de Mondragon mi hijo los mil duca-
dos de la dicha renta en cada un año perpetuamente para
siempre jamas y sus hijos y herederos por que yo se lo f
mando, e quieros que los haya, lleve para si, e con los dos
mil ducados restantes de renta en cada un año mando que
el dicho Pedro de Mondragon hijo compre las casas o si-
tio que fuere necesario en la dicha Villa de Ibarra don-
de yo naci, a donde mando se haga un Hospital donde
se recogen o curan todos los pobres enfermos y Peregrinos, que
a el quisieren acudir, a donde mando sean curados de sus en-
fermedades, y hospedados, e regalados comprando para ello
las camas y demas cosas necesarias para el dicho efecto; y
en el dicho Hospital mando se haga y edifique una Capilla
con un Retablo de la adoracion de nuestra Señora del Tor-
no, y para el servicio de la dicha Capellania mando se
nombrun dos Capellanes Chiegos sacudotes de Misa los
mas honrados, e buenas costumbres que se hallaren procuran-
do siempre sean Dudos miros si los hubiere, y preferiendolos
a los que no lo fueren, los quales mando que perpetua-
mente para siempre jamas diga cada uno de ellos una
Misa cada dia orada por mi anima, e de mis difuntos,
e personas a quien soy encargo y obligacion, y tenga cuida-
do de confesar, y administrar los sacramentos a los enfer-
mos peregrinos, y demas personas que se recogieren en el
dicho Hospital a los quales dichos sacudotes mando se les
de salario en cada un año a cada uno cien ducados
de buena moneda de Castilla con que se al Pacion

2
que fuese de la dicha Capilla y Hospital le pareciere que
es poco salario e renta, y el que les nombrare e señalar, en
nombre de los doy y unalo y mando que aquel se les de de mas
de lo que se les de vino y cera honoramientos y lo demas
necesario para el servicio del Culto Divino. Que sea de
compra de la dicha renta e para la devocion del dicho
hospital y Capilla, y que esto vaya en aumento mando
que luego con toda diligencia y cuidado se pida e su-
plique a su Santidad conceda gracias, indulgencias y
privilejos al dicho hospital Capilla de el, para la
fiesta de nuestra Señora del Rosario como para otros dias
los mas que pudiere ganar y alcanzar de su Santi-
dad, y habiendose sacado de la dicha renta los dichos
dos mil ducados los salarios de los dichos sacerdotes y
gastos que se hicieren con los pobres enfermos, e pue-
ros que al dicho hospital acudieren y las demás cosas
y gastos que fuesen necesarios para sustento y conser-
vacion de manera que el dicho hospital este proveido
de todo lo necesario de lo que quedare mando que
en cada un año para siempre jamas se cenen dos
huespedes pobres de mi linage habiendolos e no los ha-
biendo de las mas pobres y honrradas que hubiere en
el dicho mi pueblo o su comarca y utas han de ser
las que eligiere e nombrare el patron que por tiempo
fuere de la dicha Capilla y Hospital profiriendo
siempre a las deudas de mi casa por que esta es mi
voluntad y quiero y mando que de las primicias que se
cogieren san Maria de Betolara y Cathalina de Be-
tolara hijas de Juan Martin de Betolara difunto
e de Maria Lopez de Zubijano su mujer legitima ve-
cina del lugar de Betolara e mando que de los pri-
micias dos mil ducados que la dicha renta rentare el
primer año primero y ante todas cosas se compren un
mil fanegas de trigo por una vez y se le den al Cavil-
lo de dicho mi lugar para ayuda al porito de el con que
se puedan remediar y remedien las necesidades del dicho
pueblo lo cual ha de comprar el dicho Pedro de Mon-
dragon mi hijo, y entregarlo en el dicho porito al Cavil-



do del dicho lugar el cual siempre ha de tener cuida-
do e su suceso de hacer que el dicho trigo este siempre
en pie que no se pierda ni consuma, si no que cuando
se pueste en años esteriles y caros se cobre en los
años abundosos para siempre que aia necesidad siempre
valgan de ello los pobres que es para los efectos que yo
lo doy, y mando que a cada huertana se le den en dote y
casamiento treinta mil maravedis los cuales se han de
silar en la dicha un Capilla por un Capellano e
mando que de la renta que sobrare se den en cada
un año para la redencion de cautivos treinta ducados
e si fueren necesarios ha de algunos reparos en
la casa de Arcañazaraval que esta en el dicho Valle
y en una casa solariega quando se hagan de la dicha
renta por un Patrono de manera que la dicha casa
nunca venga a menos e si fecho todo lo suso dicho
sobrare alguna renta mando que lo que sobran en
cada un año se baya haciendo en renta para el
aumento de la dicha Capilla y Hospital y gasto
de ella de manera que siempre baya en crecimiento
y no venga en disminucion e si en algun tiempo
se reduciere o quitare la renta que se comprase
o alguna parte de ella mando que un Patrono
la vuelva luego a comprar de manera que nunca
ca pase de correa e por la presente nombro por
Patrono del dicho un Hospital Capilla y por nom-
brador de las doncellas que se han de casar con
la dicha renta al dicho Pedro de Mondragon un
hijo y despues de el a su hijo mayor e perpetua-
mente para siempre jamas han de ir sucediendo de
unos en otros pasando el varon a la sombra e
por falta de varon lo ha de ser la sombra e a fal-
ta de varon y sombra lo ha de ser el Cavildo justi-
cia y Regimiento del dicho pueblo de Isoniara e no
lo habiendo en el dicho pueblo lo sea el Cavildo del
pueblo de Archañazaraval que es en el dicho Valle
Vial de Lemiz a los cuales en la dicha forma doy
poder cumplir con lo de dicho si requiere para

Nombro
Patrono

que nombren los dichos Capellanes y las dichas hues-
 fanas que en cada un año se han de casar y hagan
 y puedan hacer todo lo demás contenido en esta clau-
 sula e pido y suplico al Illmo Obispo de aquel
 partido que con la presentacion que el dicho mi Pa-
 trono hiciera de los tales Capellanes le haga Colacion
 y Canonica institucion de las dichas Capellanias el
 y las den titulos e recaudos bastantes para el uso de
 ellas sin poder entremeter en el dicho nombramien-
 to por que esta es mi voluntad.

Y por que podia ser que el dicho Pedro de Mon-
 dragon mi hijo no fuese en el dicho tiempo de los
 dichos dos años y medio de este tiempo a cumplir lo
 de suso referido en los capitulos antes de este y
 mi voluntad es que luego se cumpla y execute
 en tal caso doy mi poder cumplido cual de dero-
 cho se requiere al dicho Cavildo del Pueblo de
 Arachavalita que es en el dicho Valle de Leizor pa-
 ra que cumplidos y pasados los dichos dos años
 y medio compelan y apunnen al dicho Pedro
 de Mondragon mi hijo a que vaya al cumpli-
 miento de lo suso dicho o le paguen y pue-
 dan sacar de su poder la moneda necesaria pa-
 ra el cumplimiento de la tal dicha clausula e
 compoen la dicha renta e cumplan el tenor de
 las clausulas hantes de esta segun y como que
 con ellas ablan por que asi es mi voluntad y han
 de usar del dicho Patronazgo por ausencia del
 dicho Pedro de Mondragon mi hijo y de sus su-
 cesores todo el tiempo que no fuese a los dichos rei-
 nos de España el suso dicho o su sucesor por el
 nombrado por que esta es mi voluntad e para el
 ello les doy poder cumplido cual de derecho se
 requiere con sus incidencias y dependencias con
 libre y general administracion. Asimismo doy
 poder a las justicias de este Reino para que le
 puedan compeler al cumplimiento de lo suso dicho



al dicho Pedro de Mondragon mi hijo para que con mas brevedad se cumpla mi voluntad.

E para cumplir y pagar este mi testamento lo en el contenido de lo e nombro por mis albaceas y executores de este mi testamento al dicho Pedro de Mondragon mi hijo y al Capitan Pedro Martin de Olata y Bernardo Montano residente en esta Villa a los cuales y cada uno de ellos individualmente doy poder cumplido cual de derecho se requiere para que entren en los dichos mis bienes e los vendan e rematan en publica almoneda o fuera de ella y cumplan y paguen lo en este mi testamento contenido e del remanente de los mis bienes derechos y acciones que tengo e me pertenecen en cualquier manera e de la casa Solariega de Arcarretaraval que es mia de lo y nombro por mi unico y universal heredero al dicho Pedro de Mondragon mi hijo por no tener como no tengo otro heredero forzoso que me pueda heredar el cual quier lo haya e lleve para si por que esta es mi voluntad al cual nombro por tenedor de todos mis bienes e mando que persona alguna se pueda entrometer a pedir ni tomar cuenta de ellos aunque haya pasado el año del albaceazgo por que asi lo quiero y ordeno e por la presente revoco anulo y doy por ningunos e de ningun valor ni efecto cualesquiera testamentos o testamento o Codicilos podidos para testar que haya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en cualquiera manera que quier no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago que quier que valga por mi testamento y ultima y postrimera voluntad en la mejor via y forma e manera que de derecho haya lugar que es fecho en Potosi estando en las casas de mi morada a la una de la noche de Miércoles veinte y dos dias del mes de Abril de mil quinientos y ochenta y siete años y lo firmo con mi nombre el otorgante que yo el escribano doy.

se que conosco sendo Hestigor Juan Martinos de
Betolara e Mraise Aliguel de Vitulante y Mon
so de Cabrerar residentes en esta Villa Juan
de Mondragon Ante un Fernando de Medina
licubam publico.

